

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Como se depreca la nulidad absoluta indique si la misma es por (Art. 1741 del C.C.),

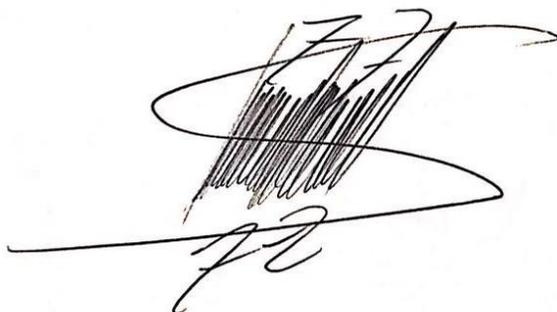
- a.) Negocios ilícitos por el objeto o la causa.
- b.) Negocios provenientes de persona absolutamente incapaz.
- c.) Ausencia de formalidad que la ley exige para la validez del negocio, en consideración a la naturaleza del mismo y no a la calidad de las personas que lo celebran.

2. Eleve las peticiones por separado (nulidad absoluta y resolución de promesa de permuta), indicando los hechos que dan origen a la misma de forma independiente para cada acción y lo que se pretende probar con cada una de ellas (Art. 82 núm. 4 y 5).

3. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas (fl. 19), teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

4.- Precise en la demanda bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.090
hoy 16 de agosto de 2022.
La secretaria,

NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ.